

8/3/04



Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 3
Plaza de San Agustín nº6
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Nº procedimiento: 0000226/2003
NIG: 3501635320030000704
Materia: PERSONAL

Resolución: 000062/2004

SENTENCIA

Es Copia

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de marzo de 2.004.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número **226/2003**, interpuesto por **D. SALVADOR PERDOMO GONZÁLEZ**, representado por el Procurador D. Joaquín García Caballero y defendido por el Letrado D. José Juan García Cuyás, contra Resolución de la **UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**, representada y defendida por el Letrado D. José Luis Pérez Suárez, siendo la cuantía del recurso **INDETERMINADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas el día 21 de octubre de 2.002, se interpuso recurso contra la resolución del Rectorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 14 de octubre de 2.002, y registro de salida nº. 1.191, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto el 9 de agosto de 2.002 contra el acuerdo del Departamento de Tecnología Electrónica y Automática de 24 de julio de 2.002, por la que se obliga al recurrente a impartir docencia en la asignatura "Instrumentación Electrónica", de 4º curso en la titulación de 2º ciclo "Ingeniería Electrónica" de la ETS de Ingenieros de Telecomunicación.

SEGUNDO.- La providencia de 28 de octubre de 2.002 acordó plantear a las partes la posible competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, que fue declarada por el Auto de 28 de enero de 2.003.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





TERCERO.- Remitido el procedimiento al Juzgado Decano de esta ciudad, fue repartido a este Órgano, en el que tuvo entrada el 19 de mayo, y ante el que el recurrente presentó su demanda el 13 de junio de 2.003 pidiendo la anulación del acto recurrido, se declare el derecho del actor a no impartir la repetida asignatura, así como su derecho a ser indemnizado en la suma de 18.000 € en concepto de daños y perjuicios, con imposición de las costas al demandado.

CUARTO.- La Providencia de 19 de junio de 2.003 señaló el día 20 de enero de 2.004 para la celebración de la vista, a la que asistieron el recurrente, el Procurador y su Letrado, y el Letrado de la Administración.

En el juicio, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a la misma el demandado, se practicó la prueba consistente en dar por reproducidos los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo, y los aportados por las partes en el mismo acto, que fue suspendido para la citación de dos testigos, señalándose el 3 de febrero para la continuación de la vista, en la que tras la práctica de las pruebas concluyeron ambas partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, declarándose a continuación los autos vistos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, Profesor Titular de Escuela Universitaria que presta sus servicios en las Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, dirige su recurso contra la resolución del Rectorado de esa Universidad, de fecha 14 de octubre de 2.002 y registro de salida nº. 1.191, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Departamento de Tecnología Electrónica y Automática, de 24 de julio del 2.002, que obligaba al recurrente a impartir docencia en la asignatura "Instrumentación Electrónica" de 4º curso, del segundo ciclo de la titulación de "Ingeniería Electrónica", de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, alegando el demandante como fundamento de su recurso que no





tiene la obligación de impartir docencia en el segundo ciclo de la Enseñanza Universitaria.

SEGUNDO.- Aunque en el trámite de adopción de medidas cautelares sólo cabe analizar la cuestión de fondo excepcionalmente, y con extrema prudencia, este Juzgado no pudo dejar de pronunciarse, en el Auto dictado el 10 de julio de 2.003 en la pieza de suspensión, sobre el contenido del artículo 11, párrafos 2º del R.D. 898/1.985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en cuya virtud *“Los Profesores titulares de Escuela Universitaria tienen la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad, en materia de su área de conocimiento que se impartan en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria”*, y que pese a los meritorios esfuerzos argumentales del Sr. Letrado de la Universidad no admite otra interpretación que la literal, esto es, que la obligación de los TEU a impartir docencia se limita a los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria, sin perjuicio de que, con la referida limitación, tengan el deber de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad y, en su caso, en Centros sanitarios concertados, en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos (artículo 11.1 del Real Decreto 898/1.985), y del reconocimiento de su plena capacidad docente, que proclama el artículo 56.1 Ley Orgánica 6/2.001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Por igual motivo, no cabe oponer a lo solicitado por el actor que, en otras ocasiones, ha impartido docencia en otras asignaturas del segundo ciclo, pues queda dicho que teniendo capacidad docente para ello, no le resulta sin embargo exigible. Como tampoco podemos aceptar que el recurrente se hubiera aquietado con el Plan Docente aprobado en la reunión del Consejo del Departamento de 24 de julio de 2.002, pues no consta que hubiera votado a favor de la propuesta (parece que la votación fue secreta, mediante papeletas), y la impugnó en tiempo hábil.

TERCERO.- Interesa también el recurrente se le indemnice por los supuestos perjuicios morales, concretados en quebranto psicológico, impotencia, zozobra, ansiedad y angustia producidos por el hecho de tener que soportar la obligación de impartir clases en una asignatura rechazada de plano (sic); pero recordando que la anulación de un acto administrativo no presupone el derecho a la indemnización (artículo 142.2 de la LRJAP y PAC), y que sólo nace ese derecho cuando se acredite





y pruebe que el acto anulado ha causado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado (artículo 139.2 de la misma Ley), es forzoso concluir que el recurrente no ha probado la causación de los quebrantos morales que constituyen la base de su reclamación indemnizatoria, lo que obliga a desestimarla.

CUARTO.- No procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento, al no advertirse hayan procedido con temeridad o mala fe procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el Recurso interpuesto por la representación en juicio de D. Salvador Perdomo González, anulo la resolución mencionada en el primero de los "Antecedentes de Hecho" de esta Sentencia, sin que haya lugar a la indemnización por daños morales reclamada, sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas, **Recurso de Apelación** en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación.

Y una vez sea firme esta Sentencia, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública. Doy fe que obra en autos.

